



RESOLUCIÓN N°1381

DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON IGNACIO FUENTES ROJO.

El Bosque, 23 de abril de 2019.

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012 y, el Decreto Alcaldicio Exento N° N°3216 de fecha 03 de Noviembre del año 2015, que delega la firma de las respuestas amparadas a la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 15 de abril de 2019, se recibió la solicitud de información pública N°MU082T0001381, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito conocer la cantidad de mascotas inscritas en la comuna, desde que se puso en marcha la ley Ley 21.020 (Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía). Necesito que en la información incluyan: - Nombre del Responsable - Mail del Responsable - Nombre de la mascota inscrita - Raza de mascota - Fecha de nacimiento / Mes de nacimiento Pedimos que esta información sea entregada en la forma en que la institución la posea y en el formato que le implique menor costo y trabajo. En el eventual caso que los documentos contengan información legítimamente "secreta" o "reservada" según indica la ley de Transparencia (20.285), pedimos que se entreguen los datos en forma parcial, prescindiendo de sus partes no públicas"*.
2. Que, conforme a lo establecido por el Art. 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la Ley".
3. Que el Art. 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que el **Art. 4° de la Ley N°19.628** prescribe que, *"el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen, o el titular consienta expresamente en ello"*, entendiéndose por tratamiento de datos, **según los literales c) y o) de su artículo 2°**, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, *"dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas"*.
5. Que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, ha manifestado que no es posible hacer entrega de la información requerida, toda vez que contiene datos confidenciales.

6. Que en virtud de lo anterior, se estima que la información solicitada tiene carácter de reserva, en cuya virtud se podrá denegar totalmente el acceso a la información.

RESUELVO:

1. **DENÍEGASE** la entrega de la información solicitada por don Ignacio Fuentes Rojo, por concurrir causal de reserva **del artículo 21 N°2** de la Ley de Transparencia, en relación con la **Ley N°19.628**.

Tal como lo establece literalmente el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

“2) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Que, por otra parte, según establece el **artículo 20 de la Ley N°19.628**, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguiente términos, a saber: *“los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público”*

Por lo tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, y al tenor de las normas citadas, se deniega la información solicitada, por velar por el adecuado cumplimiento de la **Ley N°19.628**, de protección de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

2. **NOTIFÍQUESE** de la presente resolución a don Ignacio Fuentes Rojo, mediante el presente documento.

De no quedar conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Por orden del Sr. Alcalde, según D.A.E N°3216 de fecha 03 de noviembre del año 2015.



DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Ignacio Fuentes Rojo
2. Archivo expediente

